RESOLUCIÓN DE 19 DE MAYO DE 2016, DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MEDIO AMBIENTE DE LA CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO, POR LA QUE SE PROCEDE AL ARCHIVO DEL PROCEDIMIENTO AAU 15/071.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha de registro de entrada de 7 de mayo de 2015 se solicita por parte de RECICLAMA 3M, S.L., autorización ambiental unificada (AAU) para Centro de tratamiento y gestión de residuos, en el término municipal de Almendralejo (Badajoz)

SEGUNDO.- Analizada su solicitud, junto con la documentación que la acompañaba, se comprobó que no reunía los requisitos exigidos por la legislación específica aplicable, por lo que con fecha 27 de enero de 2016 el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente se le requirió para que subsanara dichas deficiencias en un plazo de 10 días, advirtiéndole expresamente que de no hacerlo así, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le tendría por desistido de su petición, previo dictado de la resolución que en derecho procediese.

TERCERO.- Con fecha de registro de entrada 5 y 6 de febrero de 2016 se remite a la DGMA documentación correspondiente al expediente objeto de la presente resolución. Una vez analizada la documentación se comprueba que no responde al requerimiento al que se refiere el punto anterior. Por consiguiente, desde el Servicio de Protección Ambiental de la Dirección General de Medio Ambiente con fecha 17 de enero de 2016 se le vuelve a requerir la subsanación de dichas deficiencias en un plazo de 10 días, advirtiéndole expresamente que de no hacerlo así, conforme a lo dispuesto en el artículo 71.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se le tendría por desistido de su petición, previo dictado de la resolución que en derecho procediese.

CUARTO.- Con fecha de registro de entrada 31 de marzo de 2016 y 1 de abril de 2016 se remite a la DGMA documentación correspondiente al expediente objeto de la presente resolución. Una vez analizada la documentación se comprueba que no responde al requerimiento al que se refieren los puntos anteriores.

QUINTO.- A los anteriores Antecedentes de Hecho le son de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es órgano competente para el dictado de la presente Resolución la Dirección General de Medio Ambiente de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio en virtud de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 5/2010, de 23 de junio, de Prevención y Calidad Ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y en el artículo 5 apartado e) del Decreto 263/2015, de 7 de agosto , por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio.

SEGUNDO.- El artículo 71 de la Ley 30/1992,de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común establece:

"1. Si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo anterior y los exigidos, en su caso, por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que,

en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42.

2. Siempre que no se trate de procedimientos selectivos o de concurrencia competitiva, este plazo podrá ser ampliado prudencialmente, hasta cinco días, a petición del interesado o iniciativa del órgano, cuando la aportación de los documentos requeridos presente dificultades especiales".

El artículo 71 permite la subsanación de cualquiera de los defectos de que pudiera adolecer el escrito de iniciación, y ordena entender la tramitación del incidente de subsanación con el *"interesado"*, con independencia de que sea o no firmante del escrito.

En cuanto a las consecuencias de la no atención por el interesado del requerimiento de subsanación (constitutivo de una carga en sentido técnico, cuya absolución corresponde al propio interesado), el artículo 71.1 dispone que en tal caso se tendrá al interesado *"por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42".* En este punto la Ley contiene una *"presunción de desistimiento",* anudándose a la misma la obligación para la Administración de dictar una resolución, que consistirá en la declaración de la concurrencia de dicha circunstancia, con indicación de los hechos producidos y las normas aplicables, acentuándose la obligación de la Administración de dictar y notificar resolución ordenando el archivo de las actuaciones, sin que el mero transcurso del plazo produzca ese efecto de caducidad del procedimiento.

No obstante lo anterior, señaló la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de junio de 2002 que *"(...) no basta, ni es suficiente, para que opere ese caso especial de desistimiento que prevé el artículo 71, el que meramente transcurra el plazo de diez días, sino que es preciso además, que concurra la OPORTUNA Y EXPRESA INDICACIÓN, SOBRE QUE SI NO LO HACE SE LE TENDRÁ POR DESISTIDO (...)".*

TERCERO.- No habiendo el interesado dado debido cumplimiento, en plazo y forma, al requerimiento de subsanación de la solicitud formulada en su día, notificado al mismo con fecha 17 de enero de 2016, la Dirección General de Medio Ambiente, atendiendo a los Antecedentes de Hecho y de acuerdo con los Fundamentos Jurídicos expuestos,

RESUELVE

Tener a RECICLAMA 3M, S.L. por desistido de su petición, ordenándose el archivo del procedimiento **AAU 15/071**

Contra la presente Resolución, que **pone fin a la vía administrativa**, podrá interponer el interesado **Recurso Potestativo de Reposición** ante la Consejera de Medio Ambiente y Rural, Políticas Agrarias y Territorio, en el plazo de **UN MES,** a partir del día siguiente a aquel en que se lleve a efecto su notificación, o ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Transcurrido dicho plazo, únicamente podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, sin perjuicio, en su caso, de la procedencia del recurso extraordinario de revisión.

No se podrá interponer recurso contencioso-administrativo hasta que sea resuelto expresamente o se haya producido la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto.

Notifíquese a RECICLAMA 3M, S.L. la presente Resolución, dándose con ello debido cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 58 y 59 de la *Ley 30/1992, de 26 de Noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.*

En Mérida, a 19 de mayo de 2016

LA CONSEJERA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL,
POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
P.A. (Resolución de 16 de septiembre de 2015)

EL DIRECTOR GENERAL DE
MEDIO AMBIENTE

Fdo. Pedro Muñoz Barco